Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 28 de abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "M., D. I. c/ B., G. y Otro s/ Demanda Laboral (diferencia de haberes e Indemniz. por despido)" (Expte. Nº 306/2013)" (Expte. Nº 23257-R-2013).**------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 444 /449 vta., la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE), se queja porque la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, denegó su casación contra la sentencia Nº 59/13, que confirmó la de primera instancia.----------

------ Opina que no es una exigencia en las quejas relatar los hechos de la causa. Pero a renglón seguido da una reseña esquemática del caso.----------

------ Dice que fue demandada como el Sr. G. B. por diferencias salariales e indemnizaciones.----------

///

------ Refiere que contestó la demanda y cuestionó la solidaridad laboral que se le imputó con fundamento en la doctrina de la Corte Nacional fijada en: "*Benítez c/ Capesa*" y "*Total*", y resolvió que la operadora de un yacimiento hidrocarburífico no responde por las obligaciones de sus contratistas.----------

------ Expone que la sentencia de primera instancia sostuvo que no existió prueba respecto del cierre del establecimiento alegado por el actor, pero reconoció que se lo despidió injustificadamente. Acogió las indemnizaciones y diferencias salariales por $50853,56, desestimó la multa del art. 80 LCT; y extendió la condena en su contra, por considerarla, solidariamente responsable conforme lo dispuesto por la CSJN en autos "*Rodriguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro*"(15/4/1993).----------

------ Describe que apeló porque no existe responsabilidad solidaria con fundamento en la doctrina de la CSJN que citó, no se despidió sin causa al actor, porque los rubros de condena se establecieron sin considerar las constancias documentales incorporadas a la causa y las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable y se estableció incorrectamente la multa del art. 1 de la ley 25.323 y fue desacertada la imposición de costas.----------

------ La sentencia de segunda instancia confirmó la de origen y sostuvo que no podía cuestionar la solidaridad que se le imputa

///

porque no le exigió a B. el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. Además, porque los fallos que invocó fueron superados y porque no podía apelar por resultar esas cuestiones ajenas a la Alzada.----------

------ Resume que interpuso casación porque se la condenó solidariamente y se omitió aplicar fallos de la Corte Nacional específicos en la cuestión que nos ocupa y se decidió en desmedro de su defensa en juicio del debido proceso en juego.----------

------ Expone que se rechazó su casación por entender que versa sobre cuestiones de hecho y prueba relativas a empleados y empleadores.----------

------Explica por qué acompañó copias de toda la causa.----------

------ Opina que no se analizó detenidamente su recurso, pues no se refiere a cuestiones de hecho y prueba sino al alcance del art. 30 LCT, es decir, de una cuestión estrictamente jurídica.----------

------ Argumenta que en su segundo agravio, criticó que se le niegue legitimación para atacar los rubros que integran la condena impuesta,

que tampoco es una cuestión de hecho y prueba y así se conculcan sus derechos de defensa en juicio, propiedad y al debido proceso.----------

------ Entiende que se coarta su derecho a cuestionar el monto de la improcedente condena, porque incorrectamente se aplicó el art. 280 CPCCCh, y se la condenó a abonar un monto indebido pese a que demostró que carece de todo asidero lógico y jurídico en el pto. 67 de su casación.----------

------ Expone que al condenársela en virtud de lo dispuesto por el art. 30 LCT, se dejó de lado lo dispuesto por la Corte nacional en: "*Benítez, Julio D. c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otra*" *(16/3/1999, Fallos: 322:440 y TySS. 1999-660);* "*Hernández, Hugo Humberto y otros c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo y otros s/ Cobro de Pesos*" *(16/3/1999, TySS. 1999-660);* "*Segundo Gumercindo y otro c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otra s/ diferencia de haberes*" *(17/7/01);* "*Sudan Alejandro c/ Compañía Argentina de Petróleo S.A. (CAPESA) y otras s/ despido y cobro de haberes*" *(3/4/2001),* donde se liberó a las operadoras de yacimientos hidrocarburíficos de las obligaciones laborales respecto de sus contratistas.----------

------ Señala que el Superior Tribunal abordó casos entre empleados y empleador, como ser en "*L. R. H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ demanda laboral*".----------

///

------ Cita, por otra parte, lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en "*Casal, Matías E. y otro*".----------

------ Afirma que no existió un examen de sus argumentos.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Este Tribunal se ha expedido en un tema tan álgido, como lo es la solidaridad emanada del art. 30 de la LCT, fijando incluso algunas líneas rectoras en orden a su interpretación, entre otras en SD N° 23/92; N° 25/SRE/1999. También se han precisado conceptos en las SI N° 27/SRE/2000 y 14/SRE/2005. Pero en esta oportunidad no es posible abordar el tema porque la queja es insuficiente.----------

------ II.- Como lo reconoce la quejosa, en más de una oportunidad este Cuerpo sostuvo que las presentaciones directas deben ser autónomas. La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo. No puede el Tribunal suplir la actividad del recurrente porque

éste tiene la carga de expresar claramente el alcance de su impugnación como lo requiere el inc. inc. “a” del art. 292 del código de rito, que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados (conf. STJCH: vgr. SI N° 68/SRE/03; 13/SRE/04; SI N° 111/SRE/10; 67/SRE/11; 109/SRE/12; 97/SRE/13; Sagüés, Pedro Néstor en “Recurso Extraordinario”, T.2, 4 edit. actualizada, Astrea, p. 354).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios, las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.----------

------ Así, en esta queja no exponen suficientemente los antecedentes del caso. De la demanda, no sólo deben resumirse los guarismos reclamados, sino cómo se alegó la responsabilidad solidaria-; la contestación de demanda de ambos codemandados y cómo se defendieron en cuanto a las razones expuestas por el actor para extender la responsabilidad a P. A. E. LLC S. A.----------

------ Tampoco se reseñaron los fundamentos de la sentenciante de primera instancia para condenar en forma solidaria a ambas codemandadas y acoger las diferencias salariales. Lo propio, ocurre con la totalidad de las razones por los que la Cámara las confirmó.----------

///

------ En cuanto a la descripción de su casación, dice que para demostrar que se la condenó a abonar un monto indebido no se valoró lo que expresó en el pto. 67, pero no lo reseña.----------

------ III.- Las falencias apuntadas impiden controlar si se refutaron concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que dieron sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si ella se ajusta a derecho. Se incumple el requisito contemplado en el art. 268 de nuestro código de rito que resulta aplicable a todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.----------

------III.1.- Es más, supliendo la actividad del quejoso, de la lectura de la casación y de la sentencia apelada por arbitraria, se observa que no se demuestra que en el análisis de los hechos y de la prueba, exista un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba.----------

------ Es pertinente en este caso recordar que "*La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una*

consecuencia de sus facultades" (Conf. STJCH.: SD Nº 4/ SRE/04 y 97/SRE/13, entre otros).----------

------ III.2.- Por otra parte, de la lectura directa del fallo se concluye que la Cámara siguió el criterio interpretativo de este Cuerpo en la materia.-------

------ Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal, como lo indica la Cámara -entre otras en SI N° 29 y 55/SRE/10 y 97/SRE/13-:que "Las cuestiones referentes (…) a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria" (Conf. STJCH: S.I. N° 92/SRE/04; CSJN: *Fallos*, 286:205; y 304:354) y que "corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (SI N° 38/SRE/03 y 73/SRE/09) situación –se reitera- que no se ha configurado en autos.----------

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 444/449 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
---

Fdo. Dr. Fernando S.L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 05/05/2014.

Registrada bajo el N° 41/SRE/2014. CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///